



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1290/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA  
GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1290/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	22

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán

## ANTECEDENTES

I. El siete de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0406000002419, a través de la cual requirió en medio electrónico copia de las facturas, contratos, y estudios de mercado de la compra de juguetes entregados en el mes de diciembre de dos mil dieciocho al seis de enero de dos mil diecinueve, así como de los últimos cinco años. Por otro lado, solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas, y a la Oficialía Mayor, el contrato, estudio de mercado y factura de los Vales de despensa entregados a todos los trabajadores de la Ciudad de México, así como los descuentos obtenidos en los últimos cinco años y finalmente solicitó la revisión realizada por la Contraloría de esas compras.

II. El once de marzo, a través del Sistema Infomex, la Alcaldía, previa ampliación de plazo, notificó el Oficio DGA/SPPA/087/2019, de fecha veintidós de enero, a través del cual el Subdirector de Planes y Proyectos de Administración remitió la Nota Informativa del veintiuno de enero, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el cual dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando un listado que contiene la información referente a cada uno de los contratos celebrados para la adquisición de juguetes relativos a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, la cual contiene los siguientes rubros: Número de contrato, Proveedor, Tipo de procedimiento, Descripción de servicio e Importe. Asimismo, anexo las primeras sesenta fojas que integran la información solicitada de manera gratuita, la cual contiene la siguiente documentación:

Respecto al año 2014 proporcionó en copia simple:

- Contrato 02CD04/CA/029/14.
- Factura 4061

Respecto al año 2015 entregó:

- Contrato 02CD04/CA/003/15

Respecto al año 2016 entregó:

- Contrato 02CD04/CA/003/16
- Contrato 02CD04/CA/006/16

Respecto al año 2017 entregó:

- Contrato 02CD04/CA/003/17
- Estudio de Mercado

Respecto al año 2018 entregó:

- Contrato 02CD04/CA/003/18

Finalmente, puso a disposición de la recurrente la documentación restante constante de 80 fojas previo pago de derechos generando el recibo de cobro correspondiente.

**III.** El dos de abril, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, con la respuesta del Sujeto Obligado, manifestando como único agravio que la información entregada referente al año 2014, fue insuficiente y fue omiso en entregar la información de los años subsecuentes, no entregando nada de lo solicitado, incumpliendo con la Ley de Transparencia, porque la información requerida debería estar en su portal.

**IV.** El cinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo de seis de mayo, el Comisionado Ponente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentarán promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de



Transparencia, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las

7

documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que se impugnó la Nota Informativa del veintiuno de enero y sus anexos, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el once de marzo; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Electrónico Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **once de marzo**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **doce de marzo al dos de abril**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **dos de abril**, esto es, al **último día hábil** del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse



de una cuestión de orden público y estudio preferente. Lo anterior, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la Secretaría no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El Recurrente requirió en medio electrónico copia de las facturas, contratos, y estudios de mercado de la compra de juguetes entregados en el mes de diciembre de dos mil dieciocho al seis de enero de dos mil diecinueve, así como de los últimos cinco años.

En este contexto, el Sujeto Obligado, a través de la Nota Informativa del veintiuno de enero, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la cual dio respuesta a la solicitud de información, proporcionó

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

un listado que contiene la información referente a cada uno de los contratos celebrados para la adquisición de juguetes relativos a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, la cual contiene los siguientes rubros: Número de contrato, Proveedor, Tipo de procedimiento, Descripción de servicio e Importe.

Asimismo, anexó las primeras sesenta fojas que integran la información solicitada de manera gratuita, la cual contiene la siguiente documentación:

Respecto al año 2014 proporcionó en copia simple:

- Contrato 02CD04/CA/029/14.
- Factura 4061

Respecto al año 2015 entregó:

- Contrato 02CD04/CA/003/15

Respecto al año 2016 entregó:

- Contrato 02CD04/CA/003/16
- Contrato 02CD04/CA/006/16

Respecto al año 2017 entregó:

- Contrato 02CD04/CA/003/17

- Estudio de Mercado

Finalmente respecto al año 2018 entregó:

- Contrato 02CD04/CA/003/18

Finalmente puso a disposición de la recurrente la documentación restante constante de 80 fojas previo pago de derechos generando el recibo de cobro correspondiente.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** La Alcaldía no realizó manifestación alguna.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, a través del Sistema Electrónico Infomex, con fecha dos de abril, el recurrente se inconformó con la respuesta exponiendo como único agravio que la información entregada referente al año 2014, fue insuficiente, y fue omiso en entregar la información de los años subsecuentes, no entregando nada de lo solicitado, incumpliendo con la Ley de Transparencia, porque la información requerida debería estar en su portal.

**d) Estudio de Agravios.** Antes de entrar al análisis de fondo y para efectos de detallar la materia de la controversia, es importante resaltar, que de la lectura realizada a la inconformidad mencionada por el recurrente no expresó inconformidad respecto a la modalidad de entrega de la información solicitada,

ya que el recurrente eligió como modalidad de entrega formato electrónico, sin embargo este no realizó manifestación alguna por la entrega en la modalidad de copia simple de las ochenta páginas restantes; asimismo, no expresó inconformidad alguna respecto a la falta de remisión a la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas para efectos de que se pronunciara respecto a la segunda parte de la solicitud, por lo que este Órgano Garante advierte que estos actos fueron consentidos tácitamente, por lo que determina que estos quedan fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>5</sup>**

Al tenor del **único agravio** expresado por el recurrente relatado en el inciso anterior, se observa que este se inconformó porque la respuesta emitida por la Alcaldía, no satisfizo sus requerimientos indicando que la información referente al año 2014 no fue la adecuada y fue omiso en pronunciarse respecto a los años subsecuentes, es decir de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar la respuesta impugnada

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

<sup>5</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

advirtiendo primeramente que la unidad administrativa que se pronunció fue la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales; advirtiendo que esta si proporcionó parte de la información solicitada entregando lo siguiente:

- Un listado que contiene la información referente a cada uno de los contratos celebrados para la adquisición de juguetes relativos a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, la cual contiene los siguientes rubros: Número de contrato, Proveedor, Tipo de procedimiento, Descripción de servicio e Importe.
- Anexo las primeras sesenta fojas que integran la información solicitada de manera gratuita, la cual contiene la siguiente documentación:
  - Respecto al año 2014 proporcionó en copia simple:
    - Contrato 02CD04/CA/029/14.
    - Factura 4061
  - Respecto al año 2015 entregó:
    - Contrato 02CD04/CA/003/15
  - Respecto al año 2016 entregó:
    - Contrato 02CD04/CA/003/16
    - Contrato 02CD04/CA/006/16

- Respecto al año 2017 entregó:
  - Contrato 02CD04/CA/003/17
  - Estudio de Mercado
  
- Respecto al año 2018 entregó:
  - Contrato 02CD04/CA/003/18

Finalmente, puso a disposición de la recurrente la documentación restante constante de 80 fojas previo pago de derechos generando el recibo de cobro correspondiente.

Ahora bien, respecto al último punto, es importante señalar al Sujeto Obligado, que el cobro de los gastos de reproducción de la información solicitada fue indebido ya que la información requerida por el recurrente es información referente a Obligaciones de Transparencia que deben de cumplir los Sujetos Obligados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia, las cuales disponen:

***Capítulo III De las obligaciones de transparencia específicas de los  
Sujetos Obligados***

***Artículo 121.*** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

**XXIX.** Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, **así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;**

Por lo que dicha información, debe de ser accesible, pública y mantenerse actualizada en los Portales de internet de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en los **“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México<sup>6</sup>”** publicados el seis de mayo de dos mil dieciséis, en cual establece:

- Respecto a la información referente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, etc; se debe de tener actualizada la información de manera trimestral, la cual debe de cumplir con las especificaciones impuestas en el **“Formato 29\_LTAIPRC\_Art\_121\_Fr\_XXIX.”**

Por lo que, en consecuencia, la información solicitada en el presente asunto, deberá de ser entregada de manera gratuita y preferentemente en la modalidad elegida por el recurrente (electrónico), de conformidad con el artículo 224 de la Ley de Transparencia, que establece:

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e08043bea1fea8ce9987b46a629661d1.pdf>

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

**Artículo 224.** *En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.*

...” (Sic)

Por lo que, en consecuencia en el presente caso, el Sujeto Obligado, deberá de entregar la información restante, de manera gratuita y no requerir el pago de los gastos de reproducción, privilegiando la modalidad de entrega de la información.

Por lo que deberá de entregar la información faltante, relacionada con los contratos celebrados por el Sujeto Obligado para la adquisición de juguetes:

- Respecto al año 2014, entregue:
  - El estudio de mercado.
  
- Respecto al año 2015, entregue:
  - La Factura
  - Estudio de mercado



- Respecto al año 2016, entregue:
  - La Factura
  - Estudio de mercado
- Respecto al año 2017, entregue:
  - La Factura
- Respecto al año 2018, entregue:
  - La Factura
  - Estudio de mercado
- Finalmente respecto al año 2019, si es el caso entregue:
  - Contrato
  - La Factura
  - Estudio de Mercado.

De lo anterior, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben

guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”<sup>7</sup>

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Alcaldía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando parcialmente fundado el único agravio esgrimido.**

Por otra parte, respecto al pronunciamiento realizado por el recurrente en su único agravio, en el cual se señala, que la información requerida debe de estar publicada en su Portal de Transparencia.

Al respecto, es importante indicar a la parte recurrente que la Ley de Transparencia, en el Título V, dispone de un procedimiento específico, para poder denunciar el Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Comunes por parte de los Sujetos Obligados, el cual se encuentra detallado en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159.

---

<sup>7</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Los cuales de manera concreta y precisa establecen lo siguiente:

- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, estas podrán realizarse en cualquier momento, y no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.
  
- El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:
  - I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
  - II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
  - III. Resolución de la denuncia, y
  - IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.
  
- La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
  - I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
  - II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
  - III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
  
- La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:
  - I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional, o
- b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Bajo ese orden de ideas, se hace del conocimiento del recurrente que puede presentar su inconformidad relativa al posible incumplimiento por parte del Sujeto Obligado respecto de sus Obligaciones de Transparencia previstas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, a través del Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía y ordenarle que emita una nueva en la que proporcione, de manera gratuita en copia simple, la siguiente información:

Referente a los contratos celebrados

- Respecto al año 2014, entregue:
  - El estudio de mercado.
- Respecto al año 2015, entregue:
  - La Factura
  - Estudio de mercado

- Respecto al año 2016, entregue:
  - La Factura
  - Estudio de mercado
  
- Respecto al año 2017, entregue:
  - La Factura
  
- Respecto al año 2018, entregue:
  - La Factura
  - Estudio de mercado
  
- Finalmente respecto al año 2019, si es el caso entregue:
  - Contrato
  - La Factura
  - Estudio de Mercado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María



del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**





**EXPEDIENTE: RR.IP.1290/2019**